

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00067- 00
DEMANDANTE:	OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
ACCIÓN:	TUTELA

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la necesidad de vincular a la acción de tutela a la Superintendencia de Notariado y Registro en consecuencia se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE** a la Superintendente de Notariado y Registro, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

2.- **OFÍCIESE** a la Superintendente de Notariado y Registro, o a quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, allegue el informe y documentos pertinentes para que ejerza su derecho de defensa.

3.- **REQUIÉRASE** al Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Cartagena, o a quien haga sus veces para que dentro del término improrrogable de un (1) día informe:

- Qué trámite ha realizado en aras de dar respuesta a la comunicación con radicado No. 20213200170461 de fecha 26 de febrero de 2021, remitida por la Agencia Nacional de Tierras ANT, en donde se solicitó: *“a la Registradora Principal de Cartagena la CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIESCINUEVE (4919) unidades inmobiliarias que se encuentran por fuera del polígono de intervención de los Terrenos de Arroyo Grande, dentro de las cuales se encuentra 060-120149, folio de su interés. (...) Es de señalar, que a la fecha esta Subdirección no ha recibido respuesta o constancia alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena frente a la inscripción solicitada”*.

4.- En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991¹, el numeral 7 del artículo 175² y el artículo 197³ de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre

¹ ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.
² ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c00ada93f23656aae9e5f6b6bd17929d90b3bd8707078958c133a654430737

Documento generado en 07/04/2021 11:48:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

(...)

³ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.